

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

"La Sociedad de Responsabilidad Limitada"

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

Roberto Rosales Chavarria

COMO ACTO PREVIO DE SU INVESTIDURA ACADEMICA

PARA OBTENER EL TITULO DE DOCTOR EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

JULIO DE 1974



SAN SALVADOR

EL SALVADOR

CENTRO AMERICA

346.06
R 7885
1974
F. J. C. S.
Ej. 1

068598

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

R E C T O R

Dr. JUAN ALLWOOD PAREDES

SECRETARIO GENERAL

Dr. MANUEL ATILIO HASBUN

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

D E C A N O

Dr. LUIS DOMINGUEZ PARADA

S E C R E T A R I O

Dr. PEDRO FRANCISCO VANEGAS CABAÑAS

TRIBUNALES EXAMINADORES

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE: "CIENCIAS SOCIALES, CONSTI
TUCIONES Y LEGISLACION LABORAL".

PRESIDENTE: Dr. Miguel Angel Parada

PRIMER VOCAL: Lic. Roberto Góchez

SEGUNDO VOCAL: Dr. Carlos Ferrufino

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE: "MATERIAS CIVILES, PENALES
Y MERCANTILES".

PRESIDENTE: Dr. Napoleón Rodríguez Ruíz

PRIMER VOCAL: Dr. Jorge Eduardo Tenorio

SEGUNDO VOCAL: Dr. José Guillermo Orellana O.

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE "MATERIAS PROCESALES Y LE--
YES ADMINISTRATIVAS".

PRESIDENTE: Dr. Roberto Rodríguez

PRIMER VOCAL: Dr. José De la Paz Villatoro

SEGUNDO VOCAL: Dr. Roberto Oliva

ASESOR DE TESIS

Dr. Mauro Alfredo Bernal Silva

TRIBUNAL DE TESIS

PRESIDENTE: Dr. Francisco Arrieta Gallegos

PRIMER VOCAL: Dr. Jorge Eduardo Tenorio

SEGUNDO VOCAL: Dr. Mario Francisco Valdivieso C.

ACTO QUE DEDICO:

A mi venerada abuela: Carlota Rosales (Q.D.D.G.)
quien fuera mi luz y mi guía en esta vida...con
profundo agradecimiento, ternura y cariño.

A mi adorada hija Sandra Patricia, con entraña-
ble amor.

A mis queridos hermanos Cristina y Juan Francis-
co, con el amor y cariño de todos los días.

A mi querido amigo doctor Edgardo González Arau-
jo (Q.D.D.G.) con la devoción de una gran amis-
tad que se perdió en el infinito y que recordaré
siempre.

A mis maestros y amigos que supieron de mi lu-
cha y me alentaron en ella....con sincero recono-
cimiento y aprecio.

Para todos ellos.....esta humilde ofrenda de to-
do corazón.

I N D I C E

LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

CAPITULO I

<u>ANTECEDENTES HISTORICOS.</u>	pág.
1- Europa.....	1
2- El Salvador.....	5

CAPITULO II

CONCEPTO Y CARACTERISTICAS PROPIAS.

1- Concepto.....	7
2- Naturaleza Jurídica.....	10
3- Principales características por ser sociedad de personas.....	
a) Puede constituirse bajo razón social.....	15
b) Limitación del número de socios.....	18
c) Derecho de todos los socios a la administración.....	20
d) Capital social dividido en cuotas.....	22
4- <u>PRINCIPALES CARACTERISTICAS POR LA INFLUENCIA DE LA SOCIEDAD DE CAPITALES.</u>	
a) Puede constituirse la sociedad bajo denominación.....	23
b) Fijación de un capital mínimo de la sociedad.....	25
c) Pueden existir diversas categorías de participaciones	27

CAPITULO III

CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

1- Escritura pública. Contenido..	31
2- Inscripción en el Registro de Comercio; efectos.....	45

CAPITULO IV

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO.

1- Junta General de Socios. Facultades	52
2- Administración y Representación	56
3- Libro del Registro de Socios. Contenido	60
4- Vigilancia: Auditor y Consejo de Vigilancia	62
5- Aportaciones Suplementarias y Prestaciones Accesorias.....	63
6- Reservas obligatorias.....	66

CAPITULO V

ESQUEMA DE ESCRITURA DE CONSTITUCION DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.....	70
--	----

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS

1) EUROPA.

Cuando hablamos de antecedentes históricos en cualquier ciencia o arte, tenemos necesariamente que --avocarnos a las distintas fuentes culturales de los paí--ses europeos, países que han podido abserver a través --del tiempo, todo el conocimiento, toda la sabiduría hu--mana y que se ofrecen al mundo como un faro de luz. Así, cuando estudiamos la evolución del Derecho, como resul--tante de una sociedad que cambia constantemente, abreva--mos en dichas fuentes.

Una de las ramas del Derecho, dentro de la Enciclopedia Jurídica que ha tenido su nacimiento y ha al--canzado su máxima expresión en Europa, es el Derecho --Mercantil, el cual, en los últimos tiempos, ha sufrido cambios rápidos y profundos como consecuencia de la nece--sidad de regular una serie de fenómenos de tipo económi--co, especialmente de aquellos que son producto de las --relaciones comerciales, crediticias, industriales y ban--carias, dando nacimiento, dentro de una realidad económi--ca-mercantil moderna, a nuevas modalidades, a nuevas fi--guras, a nuevas formas de contratar que contrastan indu--

dablemente con los moldes clásicos heredados del Derecho Civil.

Dentro del mismo Derecho Mercantil y específicamente al hablar de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, vemos como en Europa, a mediados del siglo-- pasado, comenzó a tomar cuerpo la tesis que sostenía-- la conveniencia de crear un tipo de sociedad colectiva, pero tomando de la anónima la limitación de la respon-- sabilidad de los socios a sus respectivos aportes.

Varias de las razones de tipo práctico que ha-- cían imperativo esta creación, las encontramos expre-- sadas en los siguientes párrafos que han sido tomados-- de la exposición de motivos de la comisión italiana en-- cargada de la elaboración de un proyecto de ley de socie-- dades de responsabilidad limitada. ""El legislador ita-- liano no puede permanecer indiferente ante la creciente tendencia hacia el principio de la limitación de la res-- ponsabilidad que caracteriza el movimiento asociativo de la economía moderna y que, entre nosotros, no es menos-- vivo que en otros sitios. Examinando la situación de las sociedades por acciones en cuya forma esta tendencia ha debido hasta ahora encontrar su desembocadura, se tiene-- la sensación de que un importante número de estas socie--

dades corresponde a empresas de proporciones modestas-- y de un estricto carácter familiar e incluso personal - que han tenido que asumir las formas de la sociedad por acciones porque nuestra legislación no ofrece ningún -- otro camino para asegurar la limitación de la responsabilidad. Se trata de sociedades por acciones nominativas, de transferibilidad limitada, con simulacros de -- asamblea, consejos de administración y colegios sindicales, repartidos entre dos o más personas, siempre las-- mismas. Se trata de sociedades que emplean buena parte de sus actividades buscando el modo de evadir elegante-- mente los preceptos legislativos referentes al funciona-- miento de las sociedades por acciones, superfluos y engorrosos para una empresa de proporciones modestas. Se favorece mejor el desarrollo económico del país mante-- niendo una legislación que alimenta este sistemático -- falseamiento de las funciones sociales de carácter personal que quieren beneficiarse del principio de la limi-- tación de la responsabilidad una nueva forma social ade-- cuada a las mismas. Los intereses de los terceros son mejor tutelados ante una pseudo sociedad por acciones, -- que puede formarse con el desembolso mínimo de capital social prescrito por la ley o ante una sociedad de res-- ponsabilidad limitada rodeada en su constitución de ga-- rantías rigurosas.

Aun cuando la anterior exposición de motivos-- se refiere a la Italia de 1925, sus conceptos bien pueden ser aplicados a muchos países que como el nuestro,-- no han alcanzado su pleno desarrollo.

En Europa, ante esas realidades, dos países tomaron la iniciativa en este campo. En Inglaterra comenzaron a constituirse una variedad de la "Company" o Sociedad Incorporada o Pública, que recibió el nombre de-- "Private Company". El sistema del "Commonlaw" facilitó su supervivencia y fueron finalmente legisladas en la -- "Company Act" del año de 1900. Paralelamente, en Alemania tomó fuerza la tendencia legislativa favorable a estas sociedades y en el año de 1888 se dictó una ley especial que autorizaba a las sociedades coloniales a adoptar esta nueva forma. Su éxito fué tan rotundo que en-- el año de 1892 se dictó una ley general sobre este tipo de sociedades que fue legislativamente bautizada como -- "Gesellschaft mit beschränkter Haftung" (Sociedad de Responsabilidad Limitada). A los pocos años, en 1898, esta ley queda incorporada como parte integrante del Código de Comercio. Este ejemplo fue seguido por Portugal en 1901; por Australia en 1906, Polonia en 1919 y Francia en 1925. A partir de los años veinte, fue adoptada por la mayoría de los países occidentales que vieron en

esta nueva modalidad, un positivo avance dentro del Derecho Mercantil.""(1)

2) EL SALVADOR.

Mientras que en los países europeos vemos que la Sociedad de Responsabilidad Limitada, tiene su nacimiento a fines del siglo pasado y a principios del presente, sucediendo lo mismo en algunos países de América Latina, como Brasil, México, Argentina, Chile, etc., en El Salvador no fue sino hasta el primero de enero de mil novecientos setenta y uno, fecha en que un nuevo Código de Comercio fue decretado como ley de la República, que podemos afirmar nace a la vida jurídica del país, la Sociedad de Responsabilidad Limitada, como una imperiosa necesidad a las crecientes actividades mercantiles.

Anteriormente a esta fecha, y desde el año de 1904, rigió entre nosotros con escasas reformas y adiciones un Código de Comercio que no logró armonizar y mantener la debida correspondencia con las crecientes actividades mercantiles, por lo que fueron cayendo poco a poco

(1). Datos tomados de la Tesis Doctoral del Doctor Apóstolo, Pedro Luis, "La Sociedad de Responsabilidad Limitada". Pág. 6, 7 y 8 año 1966.

en desuso muchas de sus disposiciones hasta quedar absoluto en su casi totalidad.

Era pues necesario un nuevo ordenamiento jurídico acorde con los procedimientos y sistemas mercantiles modernos, que estuviera de acuerdo con estos tiempos en que se hacen grandes esfuerzos por avanzar hacia el desarrollo económico y por ende hacia el desarrollo político, cultural y social.

Fue hasta la década de los años cincuenta y, - específicamente, el ocho de julio de mil novecientos cincuenta y siete que se dió el Decreto Ejecutivo en el Ramo de Justicia, por medio del cual se encargó la elaboración de un Proyecto de Código de Comercio a la Comisión integrada por los doctores: Hermógenes Alvarado hijo, Roberto Lara Velado, Miguel Angel Alcaine y Julio Fausto--Fernández. Esta Comisión contó, según ella misma lo manifiesta en su exposición de motivos, con la valiosa colaboración de distinguidos profesionales así como la de instituciones tanto públicas como privadas. Y el treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, la Comisión hizo entrega del Proyecto por ella elaborado, considerando por primera vez en nuestra legislación la figura de Sociedad Mercantil denominada "Sociedad de Responsabilidad Limitada".

CAPITULO II

CONCEPTO Y CARACTERISTICAS PROPIAS

1) CONCEPTO.

Con relación al concepto de Sociedad de responsabilidad limitada, el ilustre mercantilista alemán, profesor E. Feine, de la Universidad de Konisberg, cuando en su obra "Las Sociedades de Responsabilidad Limitada", analiza lo atinente al concepto y naturaleza de dichas sociedades dice: "Para analizar el concepto y naturaleza jurídica de las Sociedades Limitadas, cuidaremos siguiendo las enseñanzas de Gierke de no confundir dos problemas que son en realidad distintos. El concepto de una institución jurídica no hace más que trazar los límites que la institución estudiada debe respetar, si quiere mantenerse dentro de la categoría jurídica que le corresponde. El de las limitadas nos dirá, por tanto, que características han de concurrir en una manifestación jurídica para que le sea aplicable el régimen de estas sociedades. Esta operación formal de deslinde -que debe abarcar también los casos excéntricos-, es lo único que podemos pedirle al concepto, en el que sería inútil buscar la clave para una explicación lógica de normas y de leyes que se dictaron a la vista de hechos normales revelados por la vida. Para esto, hay que penetrar en la

esencia o naturaleza jurídica de la institución. Las--
definiciones no son otra cosa que descripciones de lin-
deros; y no vale ver en ellas fórmulas encantatorias que
conjuren por arte de magia un contenido real de la vida.
Por eso, la definición de una institución jurídica cifra-
da en un nombre técnico debe ser lo bastante amplia para
abarcara los casos más extremos; en cambio, si investiga-
mos la naturaleza jurídica de la misma institución, no--
deberemos situarnos en la periferia, sino en el centro,--
ni tener presentes los casos singulares, sino la imagen
total, atendiendo, más que a la latitud de las manifesta-
ciones, a la unidad de fin, inmanente en el complejo de
normas estudiado. Con este criterio metódico sale Gier-
ke en 1887, al paso de una doctrina empeñada en reducir
las sociedades mercantiles a puras formas de responsabi-
lidad."""(2)

En consecuencia, consideramos que es practica-
mente imposible proponer una definición de la sociedad--
de responsabilidad limitada que tenga validez para todos
los países y que comprenda sus características esenciales
que la distinguen de las otras formas de sociedad; una
definición universal sería pues imposible.

(2). Feine, E. "Las Sociedades de Responsabilidad Limita-
da" pág. 12 y 13; Editorial Logos Ltda. Madrid año
1930.

En este trabajo de tesis resultaría inconveniente reproducir el sinnúmero de definiciones que proponen diversos autores. Casi todas ellas parten de la base que les imprime su propia legislación. Pero de todas las propuestas estimamos que la más adecuada es la del jurista argentino LUCIANO, que dice: ""La Sociedad de Responsabilidad Limitada es una persona jurídica de carácter individualista, susceptible de ser designada por una razón social y con un capital privadamente suscrito, por limitado número de socios, unidos por vínculos de confianza mutua, solo responsables hasta cubrir el monto íntegro del capital social y cuyas participaciones tienen el carácter de cuotas no incorporables, y de transmisibilidad legal o estatutariamente restringida.""(3) Por nuestra parte, y de acuerdo a las características propias de este tipo de sociedades según la regulación establecida por el Código de Comercio vigente, podemos conceptuarla como aquella Sociedad Mercantil constituida bajo razón social o bajo denominación; con un número limitado de socios; con un capital íntegramente suscrito, no menor a los diez mil colones, dividido en participaciones sociales y, cuyos socios responden limitadamente

(3).- LUCIANO "Sociedades de Responsabilidad Limitada"--
Buenos Aires -1928- pág. 430.

por el monto de sus aportes frente a los acreedores de--
la sociedad.

2) NATURALEZA JURIDICA.

Con relación a la naturaleza de la sociedad de responsabilidad limitada, el profesor Felipe de Solá Cañizares en su obra "Tratado de las Sociedades de Responsabilidad Limitada" expresa: "La sociedad de responsabilidad limitada es de naturaleza jurídica contractual. - En esto se parece a la sociedad colectiva y se diferencia de la sociedad por acciones cuya naturaleza jurídica es--
institucional.

El derecho moderno debe resolver el problema de la naturaleza jurídica de estos organismos que se denomina sociedades comerciales y que por tradición y por inercia continúan sometidos al régimen contractual. Se dice que el contrato está en crisis por que las reglas contractuales clásicas se aplican cada día menos en las relaciones económicas de nuestro tiempo.

En realidad, lo que ocurre es que existe en la vida económica moderna tres categorías de relaciones jurídicas: unas, la. en las cuales el contrato sirva todavía perfectamente para crearlas y reglamentarlas; 2a. otras,

para las cuales es necesario una evolución de la concepción contractual adaptándola a las características especiales de estas relaciones sui-géneris; y 3a. en fin, -- aquellas para las que la noción contractual, no es adecuada ni suficiente.

En la primera categoría figuran las relaciones jurídicas cuya noción es tradicional y que subsisten -- sin modificación esencial en los tiempos modernos; la -- compraventa, el préstamo, etc.... En la última categoría figuran sin duda alguna las empresas por acciones en las cuales el contrato no sirva para explicar la formación de la sociedad ni su funcionamiento. No puede decirse que la persona que dá ordenes a su gente de comprar acciones para especular en la bolsa perfeccione un contrato de so ciedad, pues no conoce a los contratantes ni le interesa la marcha de la sociedad cuyo objeto social con frecuencia ignora. Los autores modernos han buscado soluciones a la naturaleza jurídica de estos grandes organismos modernos que continúan denominándose sociedades por acciones y que más que sociedades de tipo contractual son ins tituciones sometidas a un régimen de estatuto.

No debemos aquí profundizar este problema del derecho moderno. Sólo queremos apuntar la existencia de éstas tres categorías de relaciones jurídicas para in---

cluir en la segunda, la sociedad de responsabilidad limitada. La naturaleza contractual existe en este tipo de sociedad, pues hay acuerdo de voluntades entre personas que se conocen para una finalidad social que han previsto mediante una colaboración activa y consciente y aportes de cada socio al fondo común.

Pero, como se ha dicho con acierto, es un contrato plurilateral de organización, y es, por otra parte, un contrato que interesa más a los terceros que los contratados de tipo clásico. Por tales motivos esta forma de contrato requiere una organización legal estatutaria y una publicidad que son particulares a su naturaleza.

A nuestro juicio y a pesar de la variedad de las legislaciones y de las doctrinas, debe afirmarse la naturaleza contractual de la sociedad de responsabilidad limitada tanto en su constitución como en su funcionamiento; pero una naturaleza contractual sui-géneris derivada de la concurrencia de varias personas para crear un nuevo ente con personalidad jurídica que habrá de organizar las relaciones entre las mismas y advertir y proteger a terceros.

En otro aspecto, la sociedad de responsabilidad

limitada es una sociedad capitalista en el sentido que exige que los socios formen con sus aportes un capital, es decir, que sus aportes deben ser en dinero o bienes estimables en dinero. No se concibe una sociedad de responsabilidad limitada a base de trabajo por que la limitación de la responsabilidad de los socios exige que estos aporten algo que sea una garantía efectiva para terceros y este algo ha de ser el capital social.

Pero los socios colaboran activamente, no sólo en la constitución de la sociedad, sino en su funcionamiento, ejerciendo por lo menos un control efectivo a diferencia de las sociedades anónimas donde prácticamente es nula, en la mayoría de los casos, la colaboración activa del accionista.

La comparación de la sociedad de responsabilidad limitada con la sociedad colectiva y con la sociedad anónima ha planteado el problema de dilucidar si es sociedad de personas o de capitales. La controversia clásica de si una sociedad es de personas o de capitales no tiene hoy ni utilidad ni actualidad. La distinción clásica entre sociedad de personas y de capitales se basaba en la consideración de la persona, existente en las primeras, inexistentes en las segundas, y en la consideración del

capital, exclusiva en las segundas, secundaria en las primeras." (4)

Como podemos observar, la sociedad de responsabilidad limitada ha sido clasificada como una sociedad de personas, como una sociedad de capitales y también como una sociedad de un nuevo tipo, diferente a las anteriores pero con elementos de ambas. Pero sobre todo habrá que tomar en cuenta que es la legislación propia del país, la que determina que se le clasifique en una u otra clase de sociedad.

Entre nosotros, el nuevo Código de Comercio la trata y clasifica como sociedad de personas, así lo expresa el Art. 18 Com. que dice:

"Las sociedades se dividen en sociedades de personas y sociedades de capitales; ambas clases pueden ser de capital variable.

Son de personas:

- I.- Las sociedades en nombre colectivo o Sociedades Colectivas.
- II.- Las sociedades en comandita simple o sociedades comanditarias simples.

(4). De Sola Cañizares, Felipe. "Tratado de las Sociedades de Responsabilidad Limitada" pág. 16-17-18-19-y 20; Tomo I; Editorial -Argentina Edición primera; año 1950.

lidaria e ilimitadamente a todos los socios.

La razón social es un nombre indicativo de las personas que integran la sociedad, propio de las sociedades de personas, y su finalidad principal es la de hacer saber al público quienes son las personas que van a responder con su patrimonio personal por las deudas de la sociedad. Tal responsabilidad tiene el carácter de ser ilimitada y solidaria; solidaridad que doctrinariamente admite dos modalidades diferentes que son: a) Los socios son solidarios entre sí y con la sociedad; en este caso los acreedores sociales pueden escoger a voluntad, demandar a la sociedad o a cualquiera de los socios que responden ilimitadamente. b) Los socios son solidarios entre sí, pero responden subsidiariamente a la sociedad; en este caso, los acreedores sociales tienen que demandar primeramente a la sociedad; y, solamente que el patrimonio social no alcanzare a cubrir totalmente sus créditos podrían demandar a los socios por los saldos insolutos. La primera modalidad es la adoptada por el Código de Comercio de El Salvador; y la segunda, es la adoptada por la mayoría de las legislaciones extranjeras.

Debemos señalar, sin embargo, que en el caso de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, la Razón Social

III.- Las sociedades de responsabilidad limitada.

Son de capital.

I.- Las sociedades anónimas.

II.- Las sociedades en comandita por acciones o sociedades comanditarias por acciones.""

3) PRINCIPALES CARACTERISTICAS POR SER SOCIEDAD DE PERSONAS.

a) Puede constituirse bajo razón social.

El hecho de adjudicar a la sociedad una personalidad jurídica distinta de la de sus socios, implica la necesidad del nombre como medio distintivo de las demás-- sociedades existentes, y una de las características esenciales de la sociedad de responsabilidad limitada por ser sociedad de personas, es precisamente la de poder constituirse bajo razón social. Al respecto el Art. 101 de -- nuestro Código de Comercio dispone: "La sociedad de responsabilidad limitada puede constituirse bajo razón so-- cial.....La razón social se forma con el nombre de uno o más socios.....debe ir inmediatamente seguida de la pala bra "Limitada" o su abreviatura "Ltda". La omisión de es te requisito en la escritura social, hará responsable so-

no tiene la finalidad que en las otras Sociedades de Personas, puesto que en aquella, los socios únicamente responden de las obligaciones sociales por el monto de sus respectivos aportes (Art. 45 inc. 1o. Com.). De lo dicho resulta, que la Razón Social en este tipo de sociedades es un mero distintivo como lo sería la denominación. Ahora bien, se establece en el Art. 101 Com. la obligación de agregar a la razón social, la palabra "Limitada", o su abreviatura "Ltda", y su omisión hará responsables solidaria e ilimitadamente a todos los socios; lo que desde luego nos parece algo muy lógico puesto que tal omisión crearía en el público la creencia de que estamos en presencia de una Sociedad Colectiva, cuya característica principal es la de que los socios responden ilimitada y solidariamente entre ellos y la sociedad por las obligaciones sociales.

La razón jurídica de la inclusión del Art. 104 Com., en la Sociedad de Responsabilidad Limitada, el que impone una sanción a la persona extraña a la sociedad que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, la explica el Doctor Roberto Lara Velado así:

""La persona que permite que su nombre se incluya en la razón social de una de estas sociedades, sin

ser miembro de la misma, tendrá que responder solidariamente de las obligaciones sociales, hasta el límite de la suma de todas las aportaciones. La sanción es fundamentalmente la misma que aquélla que se impone a las personas extrañas que permiten que un nombre figure en la razón social de sociedades de personas de los otros tipos, o sea de colectivas o comanditarias simples; la razón es también la misma que se explicó en los casos anteriores. Unicamente varía el límite de la responsabilidad; en las sociedades colectivas y comanditarias simples, los terceros que se encuentran en este caso, responden ilimitadamente, porque esa es la responsabilidad que contraen los socios cuyo nombre figura en la razón social; en las sociedades de responsabilidad limitada, los terceros que se encuentran en el caso contemplado, responden hasta un límite igual al capital social, porque éste constituye el valor de la garantía máxima inicial que la sociedad ofrece a sus acreedores.""(5)

b) Limitación del número de socios.

(5).- Lara Velado, Roberto. "Introducción al Estudio del Derecho Mercantil". pág. 60 y 61 -Editorial Universitaria Primera Edición San Salvador 1969.

El artículo 105 del vigente Código de Comercio especifica que ninguna Sociedad de Responsabilidad Limitada tendrá más de veinticinco socios, bajo pena de nulidad. Esta disposición se remonta, en sus antecedentes, al proyecto del Código de Comercio Italiano elaborado en el año de 1925; del cual se transcribió en el capítulo primero de esta tesis parte de su exposición de motivos, y aun cuando en la legislación italiana no fue aceptado, si lo fue en otras legislaciones que tuvieron a dicho proyecto como fuente de inspiración. Así por ejemplo, nuestra legislación lo tomó en cuenta para la elaboración de su vigente Código de Comercio, y los autores del citado Código justifican su inclusión por la razón de que estimaron de que el número de veinticinco socios representa el límite máximo admisible para que subsista la base personalista en la organización de la sociedad.

Por otra parte, no se concibe una sociedad de responsabilidad limitada con varios centenares de socios; en la práctica veremos siempre que dichas sociedades lo son de pocos socios, así lo notamos en nuestra legislación y en otras que han servido de modelo. Por lo menos existe la conciencia de que el reducido número de socios, es la característica de todas las sociedades de responsabilidad limitada cuyas finalidades son de tipo económico.

Para concluir diremos que la fijación de un número máximo de socios, constituye el predominio que sobre la sociedad de responsabilidad limitada, ejerce la sociedad de personas, viniendo a hacer una característica especial y exclusiva de ésta, que se transmite a aquella.

c) Derecho de todos los socios a la administración.

Como en las sociedades colectivas, la administración y representación legal de las sociedades de responsabilidad limitada corresponde a todos los socios; teóricamente todos tienen los mismos derechos y facultades en lo concerniente al manejo de los negocios sociales.

Ahora bien, se hace necesario antes de proseguir, hacer una distinción entre las facultades de administración y de representación, las cuales son dos casos distintas. La gestión o administración, es el aspecto interior de las relaciones entre gerente y socios, mientras que la representación legal, es un aspecto externo en relación a terceros que faculta para representar a la sociedad y actuar a nombre de ella.

Al respecto el Código de Comercio vigente, en las disposiciones pertinentes dice: "Art. 114.- La administración de las sociedades de responsabilidad limitada estará

a cargo de uno o más gerentes, que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, designados temporalmente o por tiempo indeterminado."

"La separación de los administradores se sujetará a las reglas establecidas al respecto, para la administración de la sociedad en nombre colectivo."

"Siempre que no se haga la designación de gerente, todos los socios concurrirán a la administración."

El inciso segundo de este artículo tiene relación con los artículos 79 y 80 que dicen respectivamente: "Salvo pacto en contrario, los nombramientos y remosiones de los administradores se harán libremente por la mayoría de votos de los socios"; "Cuando en la escritura social se pactare inamovilidad del administrador, podrán los socios, por acuerdo de la mayoría, removerlo."

En conclusión de acuerdo con el Dr. Roberto Lara Velado, en las sociedades de responsabilidad limitada, todos los socios tienen virtualmente el derecho de administrar, aunque, con más frecuencia que en las otras formas de sociedad de personas, las facultades administrativas de los socios se delegan en uno o varios gerentes que lleven la administración. Las reglas propias de la administración son las mismas que las de las sociedades colec

tivas, cuando esta última funciona con uno o varios administradores nombrados por los socios. (6)

d) Capital Social dividido en cuotas.

En la sociedad de responsabilidad limitada, al igual que en los demás tipos de sociedades, debe señalarse al constituirse la sociedad, el importe del capital social, o sea el valor de las aportaciones hechas o prometidas por los socios. Al respecto el Art. 103, del Código de Comercio, dice que el capital social no puede ser inferior a diez mil colones; dicho capital está dividido en cuotas y no en acciones, aunque podemos señalar aquí una diferencia de estas cuotas con las de otras sociedades de personas; su cuantía está regulada, en el sentido de que deberán ser de cien o múltiplo de cien. Así lo determina el mismo artículo 103 cuando dice: Se dividirá, -refiriéndose al capital-, en participaciones sociales que pueden ser de valor y categorías diferentes, pero en todo caso serán de cien colones o de un múltiplo de cien; esta circunstancia aproxima la estructuración del capital al sistema de acciones, aunque se diferencia en el hecho de que las cuotas no pueden representarse por títulos-valores --

(6). Lara Velado, Roberto "Introducción al Estudio del Derecho Mercantil" pág. 58 -Editorial Universitaria- Primera Edición San Salvador 1969.

ni tienen libre circulación, así lo dice el artículo 102, inciso primero del mismo Código cuando afirma, que las -- participaciones sociales nunca estarán representadas por títulos-valores, y no pueden cederse sino en los casos-- y con los requisitos que establece el presente Código.

4) PRINCIPALES CARACTERISTICAS POR LA INFLUENCIA DE LA SOCIEDAD DE CAPITALAS.

a) Puede constituirse la Sociedad bajo denominación.

En el Derecho Mercantil, se ha venido haciendo una distinción tradicional entre el nombre de las sociedades de personas y el de las sociedades de capitales. En las primeras, el nombre está formado por una razón social, de la cual ya se habló en el literal "a" del numeral 3 de este capítulo. En las segundas, el nombre es, una denominación que usualmente se refiere a la finalidad de la Sociedad.

El artículo 101 del Código de Comercio dice que la sociedad de responsabilidad limitada puede constituirse bajo razón social o denominación. La denominación se forma libremente, pero debe ser distinta a la de cualquiera-- sociedad existente. Una u otra debe ir inmediatamente seguida de la palabra "Limitada" o de su abreviatura "Ltda.".

Como se podrá observar, si el nombre social se forma siguiendo principios impersonales y objetivos, nos encontramos ante la denominación social o simplemente -- denominación. En éste, el nombre se forma en base a una referencia objetiva a la actividad principal de la empresa o a otras características de la misma, pero supone -- que en ella se haga caso omiso de todo nombre de socios. Tenemos por ejemplo el caso de la Sociedad Anónima, la cual recibe ese calificativo precisamente en considera-- ción a que se supone que en su nombre social no aparece el nombre de persona alguna. Sin embargo, entre noso-- tros no existe una prohibición expresa que impida el que en la formación de una denominación se incluya nombres-- personales y en la práctica se ha permitido que algunas denominaciones estén formadas con los nombres de los socios.

Para concluir diremos que el uso de la razón so-- cial y de la denominación no ha sido dejado a la voluntad o arbitrio de las sociedades; la razón social ha sido o-- bligatoria para las sociedades colectivas y las en coman-- dita, mientras que las sociedades anónimas han debido de usar la denominación. Pero para las sociedades de respon-- sabilidad limitada se establece la completa libertad de -- elección entre estas dos formas de nombre social, tal co--

mo se deduce del artículo 101 ya transcrito en su parte pertinente, lo que revela que en este aspecto, la sociedad colectiva y la anónima han influido por igual en las de responsabilidad limitada, además de que en este tipo de sociedades, cualquiera de las dos formas de nombre que se adopte no es sino un simple distintivo de la Sociedad, para diferenciarla de las demás sociedades existentes.

Sobre el uso de la razón social o de la denominación en las Sociedades de Responsabilidad Limitada, ya se habló al final del literal "a" del numeral 3o. de este capítulo.

b) Fijación de un capital mínimo de la Sociedad.

Con relación a la fijación del monto del capital en las Sociedades de Responsabilidad Limitada, estaría en las distintas legislaciones, pues se acostumbra fijar un límite mínimo y uno máximo, aunque no faltan países en las cuales sólo se establece la tasa mínima o sólo la máxima.

Consideramos que la fijación de un límite mínimo es conveniente por cuanto se evita la formación de empresas de mínima consistencia económica que vuelven irrisoria la garantía de los que contratan con la Sociedad.

En lo que se refiere al límite máximo creemos que también se hace necesario, pues no resulta conveniente que empresas de grandes capitales adopten esta forma social, desnaturalizando con ello la esencia y función económica que corresponde a este tipo de sociedades.

Al respecto, el Código de Comercio de El Salvador, siguiendo la corriente más generalizada, ha impuesto la prohibición de que no se constituyan sociedades de responsabilidad limitada con capital menores a diez mil colones; también dice que al constituirse, el capital deberá estar íntegramente suscrito. Podrán exhibirse como mínimo el cincuenta por ciento del valor de cada participación social, pero nunca inferior a diez mil colones.-- Artículos 103 y 106 inc. lo. Com.

El capital social representa la suma total del valor de las aportaciones a las que cada uno de los socios se ha comprometido y está formado precisamente por esas aportaciones.

Hay que distinguir entre capital social y patrimonio social: este es la suma total de los valores patrimoniales que una sociedad posee en un momento dado,-- mientras que el primero es una cifra aritmética que indica el valor numérico que tuvieron las aportaciones socia-

les en el momento en que los socios se obligaron a ellas.

De allí que mientras el patrimonio nos indica-- la verdadera situación económica de una sociedad en un--- momento dado, el capital social sólo nos indica cual fue la potencialidad original de esa sociedad.

Aún con esta desventaja de tipo práctico, el ca- pital social desempeña la función de indicar la clase de garantía que tienen los terceros que contratan con una -- sociedad, y para que sea una garantía real, efectiva, es conveniente que las aportaciones sociales sean verdadera- mente aportadas y que dichas aportaciones aportaciones ha- yan sido valoradas en su verdadero valor económico. Ello es absolutamente esencial en aquellas sociedades en las-- que los socios gozan de una limitación en su responsabili- dad ante terceros y en tal sentido ha sido proveído para las sociedades de responsabilidad limitada, ya que su ca- pital es la única garantía que tienen los terceros.

c) Pueden existir diversas categorías de participacio- nes.

En la Sociedad de Responsabilidad Limitada pue- den existir diferentes clases de participaciones, así se deduce del artículo 102 inc. 2o. Com. que a la letra di- ce: ""Pueden estipularse que haya una o varias categorías

de participaciones sociales determinando en qué consisten las modalidades respectivas,""

Esto nos recuerda la existencia de acciones co munes y preferidos en las sociedades de capitales; por lo que consideramos que esas "...varias categorías de participaciones sociales..." a que se refiere el artículo antes citado, cuya existencia deberá establecerse expresamente en la Escritura de Constitución serán precisamente como en las sociedades de capitales, participaciones comunes y participaciones preferidas, determinándose desde luego en la misma escritura en que consistirá tal preferencia.

Nuestro Código de Comercio establece además que el socio sólo puede tener una participación social. Cuando haga una nueva aportación o adquiera total o parcialmente la de un consocio, se aumentará en la cantidad respectiva el valor su participación social, a no ser que se trate de participaciones que tengan derechos diversos. Art. 108 Com.

Al respecto el ya citado tratadista Felipe de Sola Cañizares, dice que "en toda sociedad comercial cada socio aporta algo y como consecuencia de esta aportación surge para el mismo un conjunto de derechos y deberes que constituyen su interés social. En la sociedad colectiva

este conjunto está vinculado a la persona del socio; en la sociedad anónima está incorporado al título valor que se denomina acción;"

"La distinta naturaleza jurídica de la sociedad colectiva y de la sociedad anónima ha tenido como consecuencia lógica efectos jurídicos igualmente diferentes en lo que pudiéramos denominar la situación del socio respecto de la sociedad. En la distinción tradicional entre la participación o parte de interés y la acción, que ha dado lugar a grandes controversias." (7)

De acuerdo con lo dicho respecto de las cuotas en general, dice el doctor Roberto Lara Velado, que "la participación social de la sociedad de responsabilidad limitada no puede traspasarse; sin el consentimiento de los consocios; dicho consentimiento, así como la admisión de nuevos socios, corresponden a la junta general. Las participaciones sociales pueden dividirse, en caso de que --traspasen a varias personas, siempre que por resultado de la división no queden reducidas a una cuantía que contra-

(7).- De Sola Cañizares, Felipe. "Tratado de las Sociedades de Responsabilidad Limitada" pág. 535, Tomo I--
-Primera Edición- Argentina año de 1950.

ría las reglas fijadas, o sea una cuantía inferior a cien colones o cuyo valor no sea múltiplo de cien; en este caso, la participación se mantiene proindivisa entre los -- adquirentes, quienes deben nombrar un representante común para sus relaciones con la sociedad, que será el que haga uso del derecho de voto en las juntas generales. Si varias participaciones sociales llegaran a pertenecer a una misma persona, éstas se fusionaran porque, por regla general, cada socio solamente puede tener una participación social: se exceptúa el caso de que se trate de participaciones de categoría diferente, en cuyo caso no pueden fusionarse."(8)

(8). Lara Velado, Roberto. "Introducción al Estudio del Derecho Mercantil". Pág. 60 -Editorial Universitaria- Primera Edición, año 1969.

CAPITULO III

CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD

LIMITADA

1) ESCRITURA PUBLICA. CONTENIDO.

Con relación a la constitución de las sociedades de responsabilidad limitada, el ya citado profesor-- E. Feine, en su obra "Las Sociedades de Responsabilidad Limitada" comentando la legislación Alemana dice: ""Para la constitución de las Anónimas, cuyos requisitos esenciales vienen a equivaler a los de las Ltdas., exige la ley otorgamiento de escritura publicada por cinco o más socios fundadores, entre los cuales se repartan las acciones de la sociedad, pudiendo reservarse para más tarde la incorporación de otros nuevos. Las Ltdas, siguen un régimen distinto. Su fundación realizase por acto riguroso simultáneo, hasta el punto de que los propios socios fundadores han de establecer con toda precisión, en la escritura social, la parte con la que quedan interesados.-- No cabe, como en las Anónimas, reservar para una sesión-- ulterior celebrada ante notario, la suscripción de nuevas participaciones. Para cambiar las cuotas acordadas hay-- que sujetarse a las formas prescritas para la reforma de

los Estatutos, y si la sociedad está ya inscrita, a los requisitos a que la ley subordina el aumento o reducción de capital. Téngase en cuenta que las participaciones, en el momento de fundarse la sociedad, son únicas e indivisas, y que su cuantía debe figurar necesariamente en los Estatutos. Por eso decíamos que la fundación de una Ltda. es más simultánea aún, que la fundación simultánea de una Anónima. En ella, confúndense cronológicamente dos momentos que en las Anónimas pueden diferir: la redacción de los Estatutos y las incorporaciones de socios durante el período fundacional. En la escritura social de las Ltdas. deben contenerse, necesariamente, además de los Estatutos, los nombres de los socios y cifra del capital por ellos suscrito. Es otro punto importante en que estas sociedades se asemejan a las Colectivas y Comanditarias, basadas sustancialmente en un contrato. En él, por serlo, es natural que aparezcan los nombres de las partes contratantes y en su caso el límite de responsabilidad señalado al comanditario. Los dos tipos de sociedades coinciden también en que cualquier alta posterior de un socio o cualquier modificación que se introduzcan en sus participaciones implica una modificación del pacto social, que en las Colectivas y Comanditarias reclaman un nuevo contrato y en las Ltdas. la observancia de los requisitos señalados para la reforma de los

Estatutos. Esto no puede extrañarnos, sabiendo que las Ltdas. no son sociedades escuetas de capitales como las Anónimas, sino que presentan acentuada fisonomía individual; su estructura no sólo se adapta a condiciones modestas y a un número pequeño de socios; sino que cuenta con la personalidad individual de éstos, mucho más que la de las Anónimas, admitiendo hasta la posibilidad de que sus personas se enlacen a la sociedad indisolublemente. Las participaciones de los socios en las Ltdas., no son -por lo menos, normalmente- valores fungibles como las acciones, sino que tienen un mercado sello individual, a la manera de las Colectivas y Comanditarias. Esta íntima afinidad revélase en el régimen estrictamente simultáneo de fundación. Por eso la ley alemana califica el acto de constitución de estas sociedades con la expresión técnica de "Firma del contrato social". Sin embargo, este término; usado por la ley, no debe hacernos perder de vista que al crearse una de estas sociedades surge un organismo corporativo que se remonta muy por encima del Derecho contractual, con una esfera jurídica propia, cuya autonomía se afirma, como la de una persona aparte, no sólo frente a terceros, como en las Colectivas, sino ante los mismos socios." (9)

(9). Feine, E. "Las Sociedades de Responsabilidad Limitada" Pág. 82 y 83 -Editorial Logos Ltda. Madrid año--1930.

Entre nosotros, y de acuerdo al vigente Código de Comercio, las sociedades anónimas no tienen límite respecto al número de socios; así, dos personas son suficientes para constituir una sociedad anónima, de igual manera que lo son para cualquier otro tipo de sociedad. Con relación a las dos formas de constitución de una sociedad-- la simultánea y la sucesiva o pública a que se refiere el profesor E. Feine, cuando hace una comparación entre la-- Sociedad Anónima y la de Responsabilidad Limitada, podemos señalar que la primera es aquella en que la escritura social se otorga sin tramitación previa, o sea que, para que tal forma pueda tener lugar, es necesario que los socios fundadores suscriban todo el capital y cuenten con fondos suficientes para pagar la proporción exigida por la ley; y la segunda, es aquella mediante la cual los promotores de la sociedad por fundarse, o sea los que tienen la idea de constituir la para dedicarla a un negocio determinado, hacen llamamiento al público a fin de que quienes lo deseen, sin distinción de personas, participen en ella, suscribiendo y pagando acciones; generalmente, este medio de constitución tiene lugar cuando los promotores no tienen capacidad económica suficiente para absorber toda la inversión necesaria para iniciar el negocio, en cuyo caso procuran reunir el capital mediante la participación de-- personas que pueden estar interesadas en vista de lo que

el negocio en sí promete rendir; en esta forma de constitución, se cumple exactamente la naturaleza de la sociedad anónima.

De conformidad con nuestra legislación vigente, cuando el Art. 107 dice que la constitución de las sociedades de responsabilidad limitada y el aumento de su capital social, no podrán llevarse a cabo mediante suscripción pública, por exclusión se colige que la sociedad de responsabilidad limitada únicamente puede constituirse en forma simultánea.

La razón por la cual no puede constituirse mediante la suscripción sucesiva o pública es obvia, esta forma que es normal en la sociedad anónima no lo es en la sociedad de responsabilidad limitada, ya que con ella se desnaturaliza su marcado carácter personal, resultando ilógico hacer llamados al público, como se hace en la suscripción sucesiva o pública para el caso de la sociedad anónima, para que participen de una sociedad de Responsabilidad Limitada -- que por ley no podrá tener más de veinticinco socios. Art. 105 Com.

Por otra parte, sabemos que en la suscripción sucesiva o pública se ponen a la venta acciones para la formación del capital social; y en el caso de la sociedad

de responsabilidad limitada, su capital no se divide en acciones sino que en participaciones. Artos. 102 Inc.-- lo. y 103 Com.

Sobre la constitución de la sociedad de responsabilidad limitada, nos remitimos en primer lugar al artículo 21 del ya citado Código de Comercio que dice: "Las sociedades se constituyen, modifican, disuelven y liquidan por escritura pública, salvo la disolución y liquidación judiciales"; en segundo lugar, al Art. 22 del mismo, que contiene los requisitos que debe contener la constitución de cualquier clase de sociedad, y dice: "La escritura social constitutiva deberá contener:

I- Nombre, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio de las personas naturales; y nombre, naturaleza, nacionalidad y domicilio de las personas jurídicas que integran la sociedad.

Comentario:

Este numeral lo podemos dividir en dos partes, primero las generales de las personas naturales, con lo cual se da cumplimiento al Art. 32 No. 4o. de la Ley del Notariado; y segundo, las generales de las personas jurídicas que comparezcan a integrar la sociedad, en base también a la disposición citada y al Art. 35

de la misma Ley del Notariado.

En relación a la nacionalidad de las personas tanto naturales como jurídicas, dicho requisito, es porque existen disposiciones legales que regulan la participación de los extranjeros, en las actividades de la industria y el comercio en nuestro país, dejando exclusivamente en manos de salvadoreños y centroamericanos el comercio y la industria en pequeño. Así,-- el Art. 146 C.P. dice: ""El comercio y la industria en pequeño son patrimonio de los salvadoreños por nacimiento y de los centroamericanos naturales. Su protección será objeto de una ley.""

En base a la parte final del artículo anterior, con fecha cuatro de marzo de mil novecientos setenta y nueve, se decretó la Ley Reguladora del Ejercicio - del Comercio e Industria, cuya finalidad es determinar las condiciones en que los extranjeros pueden dedicarse al comercio o a la industria así como establecer condiciones que promuevan el comercio y la industria en pequeño (Art. 1o. de la citada ley).

II- Domicilio de la Sociedad que se constituye.

Comentario:

Sobre el domicilio de cualquier sociedad podemos decir, que el Notario está en la obligación de consig-

nar en la escritura de constitución el domicilio social de aquella, el cual será el que las comparecientes designen.

La importancia de señalar el domicilio de la sociedad, es para efectos del cumplimiento de sus obligaciones para con terceros y público en general.

III- Naturaleza

Comentario:

La naturaleza se refiere a la clase de sociedad que se va a constituir, así por ejemplo, podría ser una sociedad anónima, una sociedad encomandita por acciones, una sociedad encomandita simple, una sociedad colectiva, o puede ser como el caso que no ocupa, - una sociedad de responsabilidad limitada, o podría ser una sociedad cooperativa. (Artos. 18 y 19 Com. reformados respectivamente).

IV- Finalidad.

Comentario:

La finalidad es el objeto de la sociedad, el cual debe de ser lícito pues si es o llegará a ser ilícito, la sociedad sería nula. Art. 343 Com. Además el Art. 354 Com. prescribe: "La sociedad que -

realice actos lícitos pero que se encuentren fuera de su objeto social, estará obligada a reformar este último, a fin de que comprenda sus nuevas actividades..."

V- Razón Social o Denominación, según el caso.

Comentario:

Ya hemos visto que la sociedad de responsabilidad limitada puede constituirse bajo razón social o bajo denominación. Art. 101 Com.

VI- Duración o declaración expresa de constituirse por tiempo indeterminado.

Comentario:

Este requisito se exige para proteger a terceros que contraten con la sociedad, así se podrá saber si una sociedad se ha constituido por un tiempo determinado o indeterminado, si su existencia es por tiempo indeterminado deberá decirse en la escritura social de manera expresa.

VII- Importe del capital social; cuando el capital sea variable se indicará el mínimo.

Comentario:

Al comentar este numeral, se hace necesario referirnos de manera especial al régimen de capital variable, el cual constituye una modalidad que puede adoptarse en la escritura social y que permite que, sin modificación de dicha escritura, el capital puede aumentarse o disminuirse, con sujeción a las reglas-- contenidas en la misma. El aumento puede hacerse -- por admisión de nuevos socios o por el aumento de las aportaciones de los ya existentes; la disminución -- puede hacerse por el retiro de algunos socios o por el retiro parcial de las aportaciones de los mismos. Dicho régimen de capital variable está contemplado-- en el Capítulo IV del Libro I del Código de Comercio, comprendido en los Artículos del 306 al 314 inclusive; y de conformidad al inciso primero, parte primera del Art. 306 Com. "cualquier clase de sociedad podrá adoptar el régimen de sociedad de capital variable....." y cuando se adopta el referido régimen las sociedades quedan sometidas a las reglas que prescriben los artículos correspondientes al capítulo mencionado.

Toda sociedad de capital variable ha de tener un capital mínimo, bajo el cual no puede reducirse su capital si no es modificando el pacto social. El capital mínimo se fija en el pacto social; pero si la so

ciudad es de aquellas que tienen un capital mínimo-- legal, el mínimo establecido en cada caso por el -- pacto social no podrá ser inferior al mínimo legal, tal sucede con la Sociedad de Responsabilidad Limitada, con la sociedad anónima y con la comanditaria por acciones. Cada vez que se anuncie el capital de la sociedad, debe anunciarse también el capital mínimo contractual, bajo la pena hacer responsables a los administradores o a cualquiera de los funcionarios de la sociedad que contravengan este principio, con el objeto de que los que contraten con la sociedad sepan hasta que cifra puede reducirse el capital, o sea hasta el límite mínimo a que puede quedar disminuido su garantía.

VIII- Expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, y el valor atribuidos a ellos.

Comentario:

En la Sociedad de Responsabilidad Limitada, el capital puede integrarse por dinero en efectivo, y por dinero en efectivo y bienes en especie. Las aportaciones en especie serán efectuadas según valúo hecho previamente por dictamen pericial de la oficina que

ejerza la vigilancia del Estado. Esta circunstancia se hará constar en la escritura social. Art. 125 y 196 Com.

IX- Regimen de administración de la sociedad, con expresión de los nombres, facultades y obligaciones.

Comentario:

Al respecto leáse el Capítulo IV de esta tesis, especialmente el numeral 2o.

X- Manera de distribución de las utilidades y, en su caso, la aplicación de pérdidas entre los socios.

Comentario:

En el caso de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, las utilidades y las pérdidas se repartirán entre todos los socios, a prorrata de sus aportaciones de capital.

XI- Modo de constituir reservas.

Comentario:

Al respecto leáse los numerales 5o. y 6o. de esta tesis.

XII- Bases para practicar la liquidación de la sociedad; manera de elegir liquidadores-- cuando no fueren nomdos en el instrumento y atribuciones y obligaciones de éstos.

Comentario:

"Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación; pero conservará su personalidad jurídica para los efectos de ésta..... A su razón social o denominación, se agregará la frase "en liquidación"..... A quien corresponda el nombramiento de liquidadores, competará también fijar el plazo en que debe de practicarse la liquidación, el cual no podrá exceder de cinco años.""

Así reza el Art. 326 Com.

Ahora bien, la liquidación social, en términos generales, es el proceso mediante el cual una sociedad-- disuelta, concluye definitivamente su vida jurídica; en consecuencia, el proceso tiene por objeto terminar las operaciones pendientes, cancelar las deudas a cargo de la sociedad y cobrar los créditos a favor de ésta, convertir todo el haber social en una masa partible fácilmente entre los socios y efectuar entre ellos la división del remanente que quedare después de cancelar las obligaciones de la sociedad.

Existen dos tipos de liquidación: 1) La liquidación extrajudicial, la cual se hace con sujeción a la ley, al pacto social y a los acuerdos de los socios. 2) La liquidación judicial, la cual se decreta por el juez en los casos en que la ley la declara forzosamente, y se efectúa de acuerdo con las disposiciones legales y con las resoluciones de la autoridad judicial que conozca de ella. Nuestro Código de Comercio, en su Capítulo XI del Libro Primero, artículos del 326 al 342 inclusivos, contempla lo relativo a la liquidación de sociedades de manera general; pero debemos distinguir la liquidación de las sociedades de personas de la liquidación de las sociedades de capital. Art. 335 y 336 respectivamente del ya citado Código.

Para finalizar este breve comentario a los numerales del Art. 22 Com. réstanos agregar que los primeros nueve numerales de dicho artículo, son requisitos indispensables que deben ser contemplados en toda escritura de constitución de sociedad, por lo que omisión produce nulidad de la escritura; en cambio, los numerales X, XI y XII, su omisión no produce nulidad, sino que da lugar a la aplicación de las disposiciones del Código de Comercio. Art. 27 Com.

2- INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE COMERCIO; EFECTOS DE LA
INSCRIPCION. PUBLICACION.

Otro requisito necesario para la constitución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, es la inscripción de la escritura constitutiva en el Registro de Comercio. (Art. 24 y 111 Com.) y la publicación en extracto de dicha escritura (Art. 111 Com.). Ambas circunstancias constituyen una de las obligaciones que en general se imponen a todo comerciante, y podemos englobarla en la denominación "PUBLICIDAD MERCANTIL". Para referirnos a dicha publicidad nos remitimos a lo que al respecto dice el doctor Roberto Lara Velado, en su obra "Introducción al Estudio del Derecho Mercantil", ""La obligación de hacer públicos muchos de sus actos, relaciones jurídicas y situación económica impuesta al comerciante, es también una de las más antiguas. Conocidas son las disposiciones que -- exigen la publicación de balances, de actos sociales y - de otra serie de actuaciones, así como, la institución de nominada Registro de Comercio. El fundamento de esta o-- bligación estriba en que el comerciante está supuesto a relacionarse económicamente con el público en general;--- las personas que vayan a contratar con él, tienen derecho a conocer ciertos datos que les permitan resolver con conocimiento de causa; ello requiere la publicidad de tales datos,----- La publicidad mercantil puede hacerse en dos

formas: A) La llamada publicidad formal, que consiste en hacer constar los documentos que se desea que sean conocidos, en el Registro de Comercio; el Registro de Comercio-- es un registro público, pero es indudable que el hecho de que se inscriban determinadas relaciones jurídicas, no implica, en la practica, que sean conocidas por todos; pero el Registro de Comercio, por tratarse de un registro públi-- co, constituye una fuente de información a la cual puede-- recurrir cualquier persona que desee obtener los datos que necesita; por eso recibe el nombre de publicidad formal. - B) La publicidad material, que consiste en la publicación, mediante los órganos de difusión previsto en la ley, de los datos que se desea que el público conozca.--- La institu-- ción del Registro de Comercio, tiene especial importancia en publicidad mercantil, por que constituye una fuente de información segura, a la cual el público puede acudir siem-- pre que lo desee y encontrar en el una copia de los docu-- mentos inscritos. Aparte de ésto, la inscripción en el-- Registro de Comercio, así como la inscripción en cualquier otro registro público, produce efectos específicos, en re-- lación con los otorgantes del acto inscrito y con el públi-- co. Para que el Registro de Comercio llene realmente su-- cometido, es necesario: 1) Que consten en él todos los -- datos y contratos mercantiles, así como los demás datos,-- que por su naturaleza requieran publicidad. 2) Que el sis

tema sea tal, que permita al público, obtener información con facilidad; que cuando se necesite información sobre un acto determinado, el Registro funcione con un sistema tal, que al revisar una inscripción se pueda conocer todas aquellas que con la misma tengan relación; esto supone un sistema efectivo de marginales, así como la unidad de los distintos registros sobre la materia."""(10)

Como sabemos, el actual Código de Comercio ha creado una nueva institución del Registro de Comercio, in dependientemente del Poder Judicial, como estaba organizada en la pasada legislación. Modernamente el Registro de Comercio ha sido estructurado como una oficina administrativa, así lo dice el Art. 456 Com. que estatuye: ""Establécese el Registro de Comercio, como oficina administrativa, dependiente del Ministerio de Justicia, destinada a garantizar la publicidad formal de los actos y contratos mercantiles que de conformidad con la ley la requieran. El Registro de Comercio podrá contar con una o varias oficinas, cuya ubicación, número y competencia territorial serán fijados en el Reglamento del Registro de Comercio.

El Registro de Comercio comprenderá:

(10). Lara Velado, Roberto. "Introducción al Estudio del Derecho Mercantil". Pág. 145 y 146 Editorial Universitaria. Primera Edición. San Salvador, 1969.

- I- Registro de matrículas de comercio.
- II- Registro de documentos de comercio.
- III- Registro de balances.
- IV- Registro de patentes de inversión, distintivos comerciales y propiedad literaria."

En base al registro de documentos de comercio, a que se refiere el Numeral II del artículo anterior, se inscriben las distintas clases de sociedades, dicho numeral lo desarrolla, en la parte pertinente, el artículo 465, cuando dice: "En el Registro de documentos de comercio,-- se inscribirán:

I)- En el Registro de instrumentos sociales: las escrituras de constitución, modificaciones, disolución y liquidación de sociedades, así como las ejecutorias de las sentencias o las certificaciones de las mismas que reconozcan la disolución de la sociedad o practiquen la liquidación de la misma y las certificaciones de los puntos de acta, en los casos en que deben inscribirse y la ley no señale otro registro al efecto."

Los anteriores artículos tienen íntima relación con el artículo 14 de la Ley de Registro de Comercio y con el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Registro de Comercio que respectivamente dicen en lo pertinente: "Art. 14.- Los documentos que se asienten en el Registro serán:

- I- Instrumentos públicos.
- II- Instrumentos autenticados
- III- Documentos privados, cuyas firmas hayan sido legalizadas.
- IV- Balances generales certificados de aquellos comerciantes que estén sujetos a tal obligación, sin necesidad de que se autentiquen-- sus firmas."

"Art. 4.- Al Departamento de Registro de documentos mercantiles corresponderá:

Practicar el registro de:

1- Escrituras de constitución, modificación,-- disolución y liquidación de sociedades, etc....."

Se refieren también a la publicidad, los artículos 15 y 16 letra "d" del Reglamento de la Ley de Registro de Comercio que dice: "Art. 15.- El Registro de Comercio, publicará bimestralmente su Organó Oficial." :---
"Art. 16.- El Organó Oficial deberá contener: d) Denominación y razón social de todas aquellas personas jurídicas que hayan obtenido su registro."

La publicación a que se refiere el Art. 111 Inc. 1o. Com. deberá hacerse conforme a lo que estatuye el Art. 486 Com., es decir que siempre que la ley determina que un

acto debe publicarse, este se hará en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, por tres veces en cada uno, a menos que la ley determine un número diferente. Las publicaciones deberán ser alternas..... Los -- plazos consiguientes se contarán desde el día siguiente al de la última publicación en el Diario Oficial.

Sobre los efectos de la inscripción diremos que la personalidad jurídica de las sociedades se perfecciona y se extingue por la inscripción en el Registro de Comercio de los documentos respectivos. Dichas inscripciones determinan, frente a terceros, las facultades de los representantes y administradores de las sociedades, de acuerdo con su contenido, Las sociedades inscritas no pueden ser declaradas nulas con efectos retroactivos, en perjuicio de terceros. Art. 25 Com.

Sobre los efectos de la falta de inscripción sabemos que si la escritura social o sus reformas no se presentaren para su inscripción en el Registro de Comercio, dentro de los quince días siguientes a su otorgamiento, cualquier socio podrá gestionarla judicialmente o administrativamente. Y que todo interesado o el Ministerio Público podrá requerir judicialmente a toda sociedad, la comprobación de su existencia regular. El requerimiento, además de ser notificado personalmente, se publicará. Trans-

curridos cuatro meses del requerimiento sin que se haya comprobado la inscripción en el Registro, la sociedad se pondrá en liquidación. Así también el Notario ante quien se otorque una escritura de constitución social o de reformas, deberá advertir a los otorgantes la obligación en que están de registrarla,, los efectos del registro y las sanciones impuestas por la falta del mismo. Asimismo estará obligado a remitir a la oficina que ejerza la vigilancia del Estado, dentro de los quince días siguientes-- al otorgamiento de la escritura social, una copia del respectivo testimonio en papel simple. Art. 353 Com.

Además de los efectos anotados, la falta de publicación como la determina el Art. 486 Com., conlleva -- también sus propios efectos, pues dicha falta de publicación hace incurrir a los socios con respecto a terceros en responsabilidad solidaria e ilimitada. Art. 111 Com.

CAPITULO V
ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

En este capítulo trataremos los siguientes puntos: Junta General de Socios y sus Facultades; la Administración y Representación de la Sociedad; el Libro Registro de Socios y su Contenido; la Vigilancia: Auditor y Consejo de Vigilancia; las Aportaciones Suplementarias y Prestaciones Accesorias; y las Reservas Obligatorias.

1- JUNTA GENERAL DE SOCIOS. FACULTADES.

Antes de analizar la Junta General y sus Facultades, es menester decir, como preambulo, que la organización y funcionamiento de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, presentan más sencillez y flexibilidad que las sociedades anónimas. Constituyen dichas sociedades una persona jurídica distinta de la de los socios que las integran, y actúan como tal por medio de sus órganos esenciales para el cumplimiento de los fines que le son propios.

Los órganos principales de la sociedad, que serán tratados por separado en el curso de este capítulo son: La Junta General de Socios, La Administración y la Auditoría, también puede funcionar y es de vital importancia el Consejo de Vigilancia, cuando así lo establezca la escritura social.

La Junta General está formada por todos los socios, y constituye el poder supremo de la sociedad, es el órgano con las más amplias facultades, siendo por su medio que se manifiesta la voluntad social.

Las facultades de la Junta General de Socios, --ordinariamente están determinadas por la ley por la cual-- se rigen, esto desde luego, sin perjuicio de que en la escritura social se les atribuya otras funciones.

Entre nosotros, el Art. 117 del Código de Comercio de El Salvador estipula:

La Junta General de Socios es el órgano supremo de la sociedad. Sus facultades son las siguientes:

- I- Discutir, aprobar o improbar el balance general correspondiente al ejercicio social --clausurado, y tomar con referencia a él, las medidas que juzgue oportunas.
- II- Decretar el reparto de utilidades.
- III- Nombrar y remover a los Gerentes.
- IV- Designar un auditor, y caso de haber lugar, elegir al Consejo de Vigilancia.
- V- Fijar la remuneración de los Gerentes y del auditor.
- VI- Resolver sobre la cesión y división de las

participaciones sociales, así como sobre la admisión de nuevos socios.

VII- Acordar, en su caso, que se exijan las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias.

VIII- Acordar el ejercicio de las acciones que correspondan para exigir daños y perjuicios a los otros órganos sociales, designando en su caso, la persona que ha de seguir el juicio.

IX- Decidir la disolución de la sociedad.

X- Modificar la escritura social.

XI- Las demás que le correspondan conforme a la ley o a la escritura social.

Las Juntas Generales de socios pueden ser de dos clase: Ordinarias o extraordinarias, según que se reúnan en la época prevista en la escritura social o en una época distinta; de conformidad con nuestra ley mercantil, las juntas extraordinarias se reunirán cuando las convoquen los gerentes, el auditor, el Consejo de Vigilancia, o a falta de ellos, los socios que representen más de una quinta parte del capital de la sociedad.

Será siempre indispensable la convocatoria a --

junta general, la cual deberá hacerse con la anticipación y forma establecida y por persona designada al efecto en el contrato.

El Código de Comercio salvadoreño dispone que no será necesario la convocatoria mencionada siempre que estén reunidas las personas que representen la totalidad de las participaciones sociales.

Al reunirse los socios en el domicilio legal, - la junta se instalará válidamente si se logra el quorum legal o contractual y en ella intervienen todos los presentes, sin distinción de la clase de participaciones sociales -- que posean, caso de que existan éstas con derechos diferentes.

Por regla general, en casi todas las legislaciones, y en este caso también la nuestra, se hace la prevención de que las decisiones sociales se tomen por simples mayorías, con excepción de aquellos casos especiales como los que se refieren a la modificación del pacto social; y en los que los acuerdos se tomarán por mayorías calificadas o por decisión unánime de los socios.

El mismo Código de Comercio da las reglas siguientes: Las resoluciones se tomarán por mayoría de vo-

tos de los que concurran a la asamblea, excepto en los casos de modificación de la escritura social, para la cual se requerirá por lo menos, el voto de las tres cuartas partes del capital social a no ser que se trate del cambio de los fines de la sociedad o que la modificación aumente las obligaciones de los socios, casos en los que se requerirá la unanimidad de votos. (Art.121 Com.).

Al igual que en las sociedades de capitales, en las de responsabilidad limitada el cómputo de los votos se hace en proporción al capital aportado por cada socio.

2- ADMINISTRACION Y REPRESENTACION.

Como se ha podido observar, el gobierno supremo de las sociedades de responsabilidad limitada lo tienen los socios por medio de las juntas generales o asambleas; pero al referirnos a la administración, ésta es conducida por personas que de acuerdo a la ley, se les conoce con el nombre de gerentes, los cuales pueden ser miembros de la sociedad o personas extrañas a ella. Así, si en la escritura social no se ha previsto la designación de los gerentes; de acuerdo con el régimen de las limitadas, todos los socios concurren en la administración de los negocios sociales, es decir que todos los socios--

tienen ese carácter de gerentes; la facultad de nombrar o remover a los gerentes corresponde a todos los socios o a la Junta General de Socios.

En materia de representación de las sociedades de responsabilidad limitada se aplican las mismas reglas establecidas para las sociedades colectivas el uso de la firma o razón social corresponde siempre a todos los administradores, salvo que por acuerdo de los socios en la escritura de constitución se encomiende a uno solo o a varios de ellos.

Por regla general, la mayoría de votos de los gerentes es suficiente para tomar una resolución, siendo válida por los demás la exigencia impuesta en la escritura social de obrar conjuntamente, en cuyo caso se necesitará la unanimidad. El Código salvadoreño, siguiendo la corriente más dominante autoriza que aún en este último caso las decisiones pueden ser tomadas por la mayoría si se estimare que la sociedad corre grave peligro con el retardo en resolver.

El nombramiento de los gerentes, ya se haga por medio de la escritura social o por designación de la junta general puede circunscribirse a un tiempo determinado o dejarlo sin límite de duración; la revocación como se

dijo antes depende de la forma en que se haya efectuado--
su nombramiento.

Las atribuciones propias de la gerencia corres-
ponde determinarlas a los socios en el pacto social; caso
de que nada se dispusiera a este respecto, los administra-
dores se consideran investidos de todas las facultades --
generales del mandato y además de todas las que fueren---
necesarias para cumplir con la finalidad social.

Los deberes de los administradores pueden agru-
parte en dos grandes categorías, por una parte aquellos---
que se refieren a las relaciones internas, o sea frente a
los socios y a la sociedad, y por otra aquellos que se re-
flejan frente a los acreedores y frente al público.

Entre las principales obligaciones de los admi-
nistradores encontramos las siguientes:

- a) Llevar ordenadamente los libros y escrituras
contables;
- b) Proporcionar a los socios por lo menos anual-
mente el estado financiero y contable de la
sociedad, formulando balances y estados de
pérdidas y ganancias del correspondiente ejer-
cicio social;

- c) Vigilar el mantenimiento de la integridad-- del capital social;
- d) Realizar la labor ejecutiva de los acuerdos sociales tomados por las juntas generales.

En resumen, los administradores deben prestar-- a todos los asuntos que interesen a la sociedad la dili-- gencia indispensable para el buen desarrollo de la fina-- lidad social.

Si la gestión de los asuntos sociales no es -- atendida por los administradores con la diligencia que co-- rresponde a su **encargo**, éstos pueden resultar responsa-- bles no sólo para con la sociedad sino también respecto-- de terceros.

Están exentos de responsabilidad los gerentes-- que hayan votado en contra del acto que ocasionó los da-- ños, o cuando no hayan tenido conocimiento de él.

El Código de Comercio regula lo referente a la responsabilidad en que incurren los administradores por me-- dio del artículo 116 que dice:

"Los administradores, que no hayan tenido cono-- cimiento del acto o que hayan votado en contra, quedan -- libres de responsabilidad.

La acción de responsabilidad contra los gerentes en interés de la sociedad, para el reintegro del patrimonio social, pertenece a la junta general y a los socios individualmente considerados.

La acción de responsabilidad contra los administradores pertenece también a los acreedores sociales. En caso de quiebra de la sociedad, la ejercerá además el Síndico."

3- LIBRO DE REGISTRO DE SOCIOS. CONTENIDO.

Sobre el Libro de Registro de Socios de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, diremos que tiene como función principal, la de informar especialmente a los socios, ya que también pueden consultarlo cualquier extraño que demuestre un interés legítimo, del estado general de la sociedad en cuanto al manejo de su administración, a sus participaciones, a la exhibición de su capital, a los plazos en general, lo relativo al aumento y disminución del capital etc. etc.... Al respecto, el Código de Comercio de El Salvador dice que la sociedad llevará un libro especial del Registro de Socios que permanecerá en poder del administrador, quien será responsable de su existencia, de su conservación y de las oportunas y exactas anotaciones que en él se hagan. El libro podrá--

ser consultado por los socios y aún por quien demuestre legítimo interés en ello, y contendrá:

- I- Las generales de cada uno de los socios y su dirección postal.
- II- El número, valor y categoría de las participaciones sociales; incluyéndose los datos del caso en materia de copropiedad y el nombre del representante común;
- III- Los datos relativos a la suscripción y exhibición del capital, así como el plazo que se hubiere concedido para la liquidación de la participación insoluta y las garantías otorgadas por los suscriptores respectivos;
- IV- La referencia a todo aumento y reducción de capitales y al modo en que ello afecte al número y valor de las participaciones sociales;
- V- Los datos relativos a enajenación y adquisición de cuotas sociales, gravámenes sobre los derechos que éstas confieren, sucesiones hereditarias de los socios y cualesquiera de otros análogos;
- VI- Los efectos producidos en cuanto a las participaciones sociales, en los casos de retiro y exclusión de socios;

VII- Los demás datos que conforme a la ley o a juicio del administrador o de la asamblea, hayan de incluirse.

Corresponde al administrador extender las certificaciones del Registro a su cargo.

La falta de Registro de socios hará que se considere la sociedad como irregular y se le imponga la sanción que establece el Art. 354 Com. (Art. 113 Com.)

4- VIGILANCIA: AUDITOR Y CONSEJO DE VIGILANCIA.

El auditor y el consejo de vigilancia son nombrados por la Junta General, como una de sus facultades, así lo dice el Art. 117 en su numeral -IV- de Com. a que nos hemos referido en el numeral primero de este capítulo.

Al respecto, el artículo 122 de nuestro Código de Comercio dice: ""Cuando la escritura social lo establezca, se procederá al nombramiento de un Consejo de Vigilancia. Los miembros de este Consejo podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad.---- En todo caso, se nombrará un auditor que fiscalizará las operaciones de la sociedad; dictaminará sobre los estados contables de la misma y los certificará cuando los encuentre correctos.""

Como se podrá observar, del tenor literal del primer inciso del artículo citado anteriormente, se comprende que el Consejo de Vigilancia en las sociedades -- de responsabilidad limitada no es obligatorio; en cambio, el auditor si es obligatorio y necesario así se colige -- del tenor literal del inciso segundo del artículo en comentario, cuando dice: "En todo caso, se nombrará un auditor...."

Ahora bien, el Auditor en las sociedades de responsabilidad limitada, se desempeñará con apego a las disposiciones del Código de Comercio, Artículos 289-290 reformado y 291, de la sociedad anónima, pues como se comprenderá, la auditoría es una característica más propia de las sociedades de capitales que de las de personas; y ya hemos dicho y hemos visto la influencia que ejerce sobre la sociedad de responsabilidad limitada, las sociedades de capitales por medio de su más genuina representante, la sociedad anónima.

5- APORTACIONES SUPLEMENTARIAS Y PRESTACIONES ACCESORIAS.

Para iniciar el desarrollo del presente numeral, bueno será referirnos a la palabra aportación en sentido general, a manera de concepto; y podemos afirmar de acuerdo con el profesor Joaquín Rodríguez Rodríguez que "Apor-

taciones es lo que el socio entrega a la sociedad para la formación del capital social. Conviene distinguir -agrega el citado profesor entre la aportación en sentido estricto, cuyo importe es parte del capital social, de aquellas otras prestaciones, ya tengan contenido pecuniario, ya carezcan de él, que aumentan el patrimonio social, pero no el capital de la empresa (aportaciones suplementarias y accesorias).""(11)

En lo que se refiere a la sociedad de responsabilidad limitada, se puede hacer tres clases diferentes -de aportaciones -dice el profesor Roberto Lara Velado-;

"1) Las aportaciones comunes y corrientes, que constituyen capital social."

"2) Las aportaciones suplementarias, las cuales obligan a los socios cuando así se establece en la escritura social, previa exigencia de la junta general de socios. Estas aportaciones no forman parte del capital y, en consecuencia, no están afectas a responder por las obligaciones sociales; constituyen, en su conjunto, un capital de reserva, o sea un fondo adicional que la sociedad puede manejar libremente. Estas aportaciones, por regla general

(11) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil" Pág. 173. Tomo I Editorial Porrúa, S.A. Octava Edición México 1969.

no tienen una remuneración asignada, salvo desde luego, -- que en el pacto social se le asigne alguna; pero, como -- son proporcionales a las participaciones de capital, es -- lógico que impliquen un aumento proporcional en las utili -- dades que los socios reciben de acuerdo con su participa -- ción de capital."

"3) Prestaciones accesorias, cuyo contenido, du -- ración y demás modalidades, así como la compensación que les corresponde y las sanciones contra los socios que no las cumplan se registrarán en un todo por los pactos incluï -- dos en la escritura social y por los acuerdos que, de con -- formidad con dichos pactos, tome la junta general de so -- cios." (12)

Al respecto el artículo 110 del Código de Co -- mercio dice: ""Cuando así lo establezca la escritura so -- cial, los socios, además de sus obligaciones generales, - tienen la de hacer aportaciones suplementarias en propor -- ción a las primitivas.----Las aportaciones suplementarias no forman parte del capital social, y en consecuencia, no responden de obligaciones sociales ante terceros; consti -- tuyen un capital de reserva que se maneja libremente por la sociedad.---- También puede pactarse que los socios - están obligados a efectuar prestaciones accesorias. En

(12) Lara Velado, Roberto. "Introducción al Estudio del De -- recho Mercantil".Pág.59 Editorial Universitaria, Prime -- ra edición. San Salvador 1969.

tal caso debe indicarse el contenido, la duración y la modalidad de estas prestaciones, la compensación que les corresponde y las sanciones contra los socios que no las cumplan."""

6- RESERVAS OBLIGATORIAS.

De acuerdo a la legislación vigente, inspirada en la teoría moderna del Derecho Mercantil, todas las sociedades ya sean de personas o de capitales, tienen el deber de formar reservas, las cuales reciben el nombre de reservas obligatorias o forzosas. Además de éstas existen otros tipos de reservas como las estatutarias y voluntarias. Las obligatorias como ya vimos son las que la sociedad está en la obligación de constituir por imperativo de la ley; las estatutarias, como su nombre lo indica, son las que nacen de conformidad a los estatutos de la sociedad; y las voluntarias, las que los propios socios, en junta general acuerdan constituir.

La finalidad u objetivo de las reservas, es proporcionar a la sociedad una mayor solvencia económica y por lo tanto la seguridad de inspirar mayor confianza como una garantía a sus acreedores.

La constitución de reservas en las sociedades

de responsabilidad limitada, le encontramos su asiduo legal en los artículos 123 y 124 que dicen:

"Art. 123.- La cantidad que se destinará anualmente para formar la reserva legal de la sociedad de responsabilidad limitada, será el siete por ciento de las utilidades netas y el límite mínimo legal de dicha reserva será la quinta parte del capital social."

"Art. 124.- Las dos terceras partes de las cantidades que aparezcan en la reserva legal deberán tenerse disponibles o invertirse en valores mercantiles salvadoreños o centroamericanos de fácil realización; la otra tercera parte podrá invertirse de acuerdo con la finalidad de la sociedad."

Debemos entender por "valores mercantiles salvadoreños o centroamericanos de fácil realización, todos los títulos valores que se coticen en el mercado salvadoreño o centroamericano, tales como acciones de sociedades anónimas, Bonos de instituciones oficiales autónomos, Cédulas Hipotecarias etc, etc...

Para concluir lo relativo a las reservas obligatorias o forzosas diremos que son deducciones que se hacen de las ganancias netas obtenidas por la sociedad, las cuales se transforman en créditos para los socios y de ga

rantía de la sociedad frente a terceros, en caso de liqui
dez.

Con respecto a las otras clases de reservas,--
será la junta general de socios quienes las acuerden, las
organicen y reglamenten, también pueden constituirse de
una vez en la escritura social.

CAPITULO V

ESQUEMA DE ESCRITURA DE CONSTITUCION DE SOCIEDAD
DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

NUMERO _____,.- En la ciudad de San Salvador, a las _____ horas del día _____ del mes de _____ de mil novecientos setenta y _____, Ante mí _____, Notario de este domicilio, comparecen los señores: _____, _____, _____, _____, etc. etc. (nombres, generales y nacionalidad de los comparecientes) (1), y me dicen que por este acto constituyen una sociedad que se registrá por las siguientes cláusulas: PRIMERA: NACIONALIDAD: La sociedad que se constituye es de nacionalidad salvadoreña y estará sujetas a las leyes y tribunales de la República. SEGUNDA: NATURALEZA: La sociedad es de Responsabilidad Limitada. TERCERA: CON LA RAZON SOCIAL (O DENOMINACION) (2) _____, CUARTA: FINALIDAD SOCIAL: La Sociedad tendrá por finalidad _____, QUINTA: DOMICILIO: El domicilio de la sociedad será la ciudad de _____, pudiendo establecer oficinas, dependencias, agencias y sucursales en cualquier

lugar del país o del extranjero. SEXTA: PLAZO SOCIAL:
El plazo será de _____ años contados a partir de esta
fecha. (3). SEPTIMA: CAPITAL SOCIAL: El capital de la
sociedad es de _____ colones;--
suscrito y pagado en la siguiente forma: el señor _____
_____, suscribe la cantidad de -
_____ colones; el señor _____
_____ suscribe _____ colones;
el señor _____, suscribe _____
_____ colones; el señor _____
_____, suscribe _____ colones; etc. etc.
El capital social es pagado en este acto así: el señor--
_____ paga la cantidad de _____
_____ colones, según certifi-
cado de depósito de igual suma de dinero emitido por el
Banco _____ y con fecha _____
que en este acto entrega debidamente endosado; el señor
_____ paga la cantidad de _____
_____ colones, según certificado de depósito de
igual suma de dinero emitido por el Banco _____
_____ y con fecha que en este acto entrega debidamente
endosado; el señor _____
_____ paga la cantidad de _____ colones,
según certificado de depósito de igual suma de dinero emi-
tido por el Banco _____ y con fecha _____

_____ que en este acto entrega debidamente endosado; el señor _____ paga la cantidad de _____ colones, según certificado de depósito de igual suma de dinero emitido por el Banco _____ y con fecha _____ que en este acto entrega debidamente endosado, etc.etc.

OCTAVA: ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD: La administración de la Sociedad estará a cargo de la Junta General de Socios y del Consejo de Gerentes. NOVENA: JUNTA GENERAL DE SOCIOS: La Junta General de Socios será el órgano supremo de la sociedad y tendrá las facultades que la ley determine. Las ordinarias se reunirán dos veces al año en los meses de _____ y _____. Las extraordinarias se reunirán _____.

DECIMA: CONVOCATORIAS: Las convocatorias se harán en la forma que prescribe el Art. 118 Inc. 3o. Com. No. será necesario la convocatoria a junta general si estuvieran reunidas las personas que representen la totalidad de las participaciones sociales. DECIMA PRIMERA: QUORUM: La junta se instalará válidamente al si concurren socios que representen por lo menos, la mitad del capital social. (5)

DECIMA SEGUNDA: RESOLUCIONES: Las resoluciones se toman por mayoría de los votos de los que concurren a laasamblea, excepto en los casos de modificación de la escritura social, para lo cual se requerirá, por lo menos, el voto de las--

tres cuartas partes del capital social a no ser que se --
trate del cambio de los fines de la sociedad o que la mo-
dificación aumente las obligaciones de los socios, casos
en que se requerirá la unanimidad de votos. Para la cesión
o división de las participaciones sociales, así como para
la admisión de nuevos socios, se estará a lo dispuesto en
los artículos 50 y 109 Com. DECIMA TERCERA: EL CONSEJO DE
GERENTES Y LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD: La adminis--
tración permanente de la sociedad estará a cargo de _____
_____ Directores Gerentes, nombrados --
por la Junta General de Socios, para un período de _____ años.
En el ejercicio de sus cargos, los directores gerentes po-
drán actuar y usar de la firma o razón social en forma con-
junta o separada, salvo los casos siguientes: _____
_____,
en los cuales será necesaria la actuación conjunta de los
directores gerentes. Las resoluciones de los gerentes se
tomarán por mayoría de votos y se acentarán en un libro de
actas debidamente legalizado que llevará la sociedad. DECI-
MA CUARTA: REGISTRO DE SOCIOS: La sociedad llevará un li-
bro especial de Registro de Socios, con las formalidades
y para los objetivos fijados en la ley. DECIMA QUINTA: UTI-
LIDADES; PERDIDAS Y RESERVAS: Las utilidades y pérdidas se
repartirán entre los socios a prorrata de sus aportaciones
de capital. De las utilidades netas anualmente se destina

rá un siete por ciento de las mismas para formar la reserva legal, hasta que ésta represente una quinta parte del capital social. DECIMA SEXTA: APORTACIONES SUPLEMENTARIAS Y PRESTACIONES ACCESORIAS: Los socios se comprometen a -- formar un capital de reserva que manejará libremente la sociedad, por medio de aportaciones suplementarias proporcionales a sus aportaciones primitivas, cuya cuantía corresponderá fijar a la junta general de socios en reunión de carácter ordinaria; así también los socios pactan que se obligan a efectuar prestaciones accesorias que consistirán en _____, cuya duración será de _____ años, bajo la siguiente modalidad _____, dichas prestaciones tendrán una compensación así _____ y el socio que no cumpla con lo pactado se le sancionará con _____. DECIMA SEPTIMA: AUDITORIA: La vigilancia de la sociedad estará a cargo de un Auditor-- nombrado por la junta general ordinaria de socios, quien ejercerá sus funciones con todas las facultades, atribuciones y obligaciones que la ley le impone. DECIMA OCTAVA: DISOLUCION Y LIQUIDACION: La sociedad se disolverá-- y liquidará por las causales que la ley señale y con las formalidades determinadas en las disposiciones correspondientes del capítulo XI del Libro Primero del Código de

Comercio. DECIMA NOVENA: ARBITRAMIENTO: Todo conflicto-- que surja entre los socios con motivo de los negocios so- ciales o de la interpretación de este contrato, será re- suelto por dos árbitros arbitradores, nombrados por los socios en junta general. VIGESIMA: CLAUSULA ESPECIAL:-- convienen los otorgantes, en su calidad de socios, en nom- brar un Auditor de la sociedad al señor _____ y como Directores-Gerentes a los señores: _____ y _____.

El auditor y los directores gerentes ahora nombrados de- sempañarán sus cargos hasta que se reúna la primera junta general ordinaria de socios en el año _____. El Auditor tendrá una remuneración de _____ colones men- suales y los directores gerentes devengarán la cantidad de _____ colones mensuales cada uno. En este acto, los directores gerentes nombrados se dan por recibidos, a nombre de la sociedad, de los certificados-- de depósito de dinero a que se refiere la cláusula Séptima de este instrumento. Así se expresaron los comparecientes a quienes conozco y expliqué los efectos legales de este instrumento, advirtiéndoles de la obligación de inscribir lo en el Registro de Comercio, de los efectos de dicha inscripción y de las sanciones por no hacerlo, así como de la obligación de presentar las solvencias correspon- dientes al inscribir esta escritura. Y leído que les hu-

be integramente todo lo escrito, en un sólo acto sin interrupción, ratificaron su contenido y firmamos. De todo lo cual doy fé.

OBSERVACIONES

- (1).- De conformidad al Art. 105 Com., el número de socios no puede exceder de veinticinco.
- (2) Este tipo de sociedad puede constituirse bajo razón social o bajo denominación Art. 101 Inc. lo. Com.
- (3) Puede pactarse que el plazo sea por tiempo indeterminado. Art. 22 No. VI Com.
- (4) Podrá exhibirse como mínimo el cincuenta por ciento del valor de cada participación social, pero nunca la suma de los aportes hechos podrá ser inferior a diez mil colones. Art. 106 Inc. lo. Com.
- (5) Se puede exigir una asistencia más elevada en la escritura social. Art. 119 Com.

BIBLIOGRAFIA

- 1- Joaquín Rodríguez Rodríguez....."Curso de Derecho Mercantil", Tomo I.
- 2- Felipe de Solá Cañizares....."Tratado de Derecho Comercial Comparado" Tomo I.
- 3- Luis Muñoz....."Tratado del Derecho de las Sociedades", Tomo I
- 4- José Roig y Bergara....."La Sociedad de Responsabilidad Limitada".
- 5- Roberto L. Mantilla Molina....."Derecho Mercantil".
- 6- José Gabino Pinzón....."Derecho Mercantil". V.III.
- 7- E. Feine....."Las Sociedades de Responsabilidad Limitada".
- 8- Roberto Lara Velado....."Introducción al Estudio del Derecho Mercantil".
- 9- Pedro Luis Apóstolo....."Tesis. "La Sociedad de Responsabilidad Limitada".
- 10- Código de Comercio de El Salvador.